



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1407105
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que su madre, **Dña. (...)**, presentó una solicitud el 15 de febrero de 2010 para fijar su situación de dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

He de recordarle que el interesado presentó el 3 de enero de 2013 una primera queja a esta Institución por la inacción de la Conselleria de Bienestar Social, que tras reconocerle a su madre una dependencia de Grado II nivel 1 por Resolución de 22 de octubre de 2010 y realizar una propuesta de PIA en junio de 2011, no había concretado la prestación solicitada de ayuda en el domicilio por cuidador no profesional.

Desde esta Sindicatura, después de diversos requerimientos, el 23 de mayo de 2013 recomendamos a la Conselleria de Bienestar Social que *“tras treinta y un meses de tramitación del expediente desde que la interesada fue valorada, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan”*

El 12 de agosto de 2013 la Conselleria **ACEPTABA** dicha recomendación y esta Sindicatura procedía a cerrar el expediente de dicha queja.

Sin embargo el 17 de abril del presente año el interesado vuelve a dirigirse a esta Institución al encontrarse en idéntica situación de desamparo ante la Conselleria dado que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/09/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

el último trámite realizado en relación con el expediente de dependencia de su madre sigue siendo la propuesta de PIA de junio de 2011. Por lo que desde la Sindicatura de Greuges hemos vuelto a reiterarle, en una nueva queja aunque de contenido idéntico, la necesidad de atender la petición realizada.

La Conselleria de Bienestar Social debería tener en cuenta el impacto negativo que sobre la confianza del ciudadano en la administración se genera como consecuencia del reiterado incumplimiento de una obligación aceptada en el procedimiento del estudio de una queja anterior.

En el informe que nos remite su Conselleria con fecha 2 de junio de 2014 (entrada en esta Sindicatura el 18 de junio), tras requerírsele el 28 de abril y el 3 de junio, se dice textualmente:

Que según consta en el expediente, con fecha 15 de febrero de 2010, D^a (...) presentó una solicitud de revisión de su situación de dependencia en la que manifestaba su preferencia por la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio. Con fecha 22 de octubre de 2010 le fue reconocido un grado de dependencia 2 nivel 1, estando a la espera de la Resolución definitiva de Programa Individual de Atención...

El expediente, tras más de cuatro años de tramitación, no ha sido resuelto.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28) refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del programa individual de atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (arts. 10.4 del Decreto).

Dicho Decreto en su art. 2, al referirse al régimen jurídico del mismo, remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y esta Ley dispone que, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, se deberá dictar resolución y notificarla a los interesados (art. 89). Por otra parte, los restantes modos de terminación del procedimiento son: el desistimiento, la renuncia y la caducidad (arts. 90 y 91).

Además, la falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Por tanto, no es admisible dejar en una especie de “vía muerta” los expedientes respecto de los que se presume, concepto por cierto ajurídico, que no gozarán de ayudas y prestaciones en este momento. El expediente debe tramitarse en todas sus fases y en los plazos previstos, y si al final resulta que el interesado no es acreedor de prestaciones en este momento declararlo así y concederlas cuando corresponda.

Le **RECUERDO** que ha de dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones legales a las que he hecho referencia y concordantes, especialmente ha de atender sin dilaciones aquellas solicitudes de los ciudadanos que sólo persiguen una aplicación de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y de las normas que la desarrolla y concreta, con el fin de poder ejercer sus derechos ya reconocidos. La dilación prolongada en la resolución de estos casos constituye una merma sistemática de derechos en las personas más vulnerables.

Por tanto, le **RECOMIENDO** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo y otorgando las prestaciones que de acuerdo con la valoración y el Programa Individual de Atención, correspondan.

Le agradecemos nos remita, dada a grave dilación de este caso, en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana